

Año: 2023

Expediente: 16619/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. CC. LIC. GRACIELA BUCHANAN Y LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, DE LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO Y PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO PARA CREAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES SEXUALES. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 06 de marzo del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

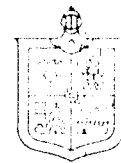
Oficial Mayor



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS

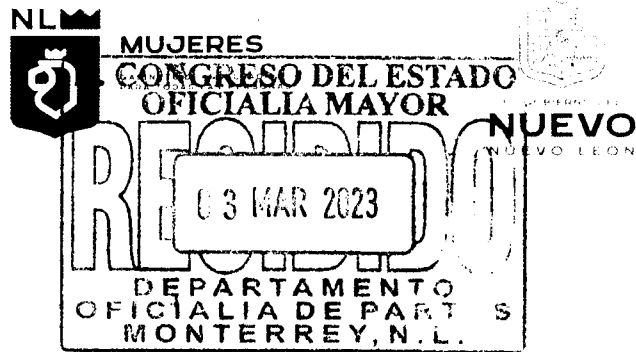


EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Iniciativa de ley sobre:

Registro Estatal de Agresores Sexuales





C.C. DIPUTADO QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia de género constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y niñas, al limitar total o parcialmente su goce y ejercicio; esto es, se trata de una ofensa a la dignidad humana de las mujeres y niñas, originada, principalmente, por la cultura machista que se traduce en manifestaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

Sin embargo, en los últimos tiempos preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de la violencia sexual que enfrentan, particularmente las mujeres y niñas en nuestro País y, lógicamente en el Estado.





Efectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2019 en Nuevo León se iniciaron 3,053 carpetas de investigación por denuncias de delitos sexuales, en el año 2020, fueron 3,654, en el año 2021 fueron 4,536 carpetas; en tanto que en 2022, según datos de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, se iniciaron 5,146 carpetas de investigación por delitos sexuales; es decir, que del año 2019 a la fecha, los delitos sexuales en Nuevo León se han incrementado en un 68.56%. Además, según la información de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, el 89% de las víctimas de estos delitos son mujeres.

Ahora, a pesar de este notorio incremento de las denuncias presentadas por delitos de violencia sexual, es evidente que dichas cifras se quedan cortas con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto.

Así es, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 50.5% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, de éstas, el 44.4% señaló que dicha agresión ocurrió en el ámbito comunitario, siendo desconocido el agresor en un 77% de los casos. Además, según los datos nacionales de este mismo documento, el 67.2% de la violencia sexual en el Ámbito comunitario ocurrió en la calle o parque y sólo el 4.3% presentó queja o denuncia; esto es, el 95.7% no lo hizo. Incluso, en 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, señalándose que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.¹

¹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/114885





Entonces, es claro el alto índice de impunidad de los delitos sexuales en nuestro País, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión.

Por tanto, considerando que el Estado de Nuevo León se encuentra obligado prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas, garantizándoles el derecho a una vida libre de violencia, pues así lo ordenan los artículos 5 y 50 de la nueva Constitución Política del Estado, es evidente que resulta prioritario adoptar nuevas medidas o crear mecanismos que coadyuven en disminuir en principio y, a la postre erradicar este tipo de violencia.

Con ese propósito, se propone la creación de un registro Estatal de agresores sexuales a cargo de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el que se inscriba el nombre y datos de las personas condenadas por la Comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual, con la finalidad de que sea un instrumento de prevención de este tipo de delitos y una herramienta para facilitar la investigación y sanción de estas conductas.

En efecto, es un hecho notorio que los delitos sexuales son considerados como silenciosos porque, por una parte, los que se cometen en los entornos más cercanos a las víctimas y por personas de su confianza que supuestamente debían de cuidarlos, generalmente permanecen ocultos y no son denunciados; pero, por otra parte, porque los que se cometen en la vía pública (ámbito de la comunidad) son perpetrados por personas desconocidas, de ahí que resulta compleja la identificación y, en su caso localización y sanción de esos agresores.





Además, es también conocido que no existe un perfil único del abusador sexual, puede ser cualquier persona sin importar su edad, sexo, posición sociocultural y económica. Incluso, se calcula que cinco mil de cada 100 mil niños sufren tocamientos, que una de cada cuatro niñas y uno de cada seis niños sufren violación antes de cumplir la mayoría de edad y, que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil, aunado a que un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió.²

En este sentido, es de destacar que la atracción sexual hacia los menores recibe en la nomenclatura psiquiátrica la etiqueta clínica de pedofilia. El Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) define el trastorno de pedofilia como una excitación sexual intensa y recurrente derivada de fantasías, deseos sexuales irrefrenables o comportamientos que implican la actividad sexual con uno o más niños prepúberes, generalmente menores de 13 años, personas que por lógica son mayormente vulnerables a la comisión de estos delitos.

Por ende, la creación de este registro permitirá identificar a las personas condenadas por algún delito de naturaleza sexual, con la finalidad de ser un instrumento de prevención de este tipo de delitos, pues las Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a niñas, niños y adolescentes o personas privadas de su voluntad, podrán corroborar si el personal que está atendiendo o se contrate en un futuro para atender a estas personas, ha sido sentenciado o no por un delito de esta naturaleza, generando así seguridad y prevención a estos grupos vulnerables, protegiéndolos y evitando o reduciendo en gran medida su revictimización. En el entendido de que con esta medida no se busca que se impida el ejercicio del derecho de estas personas a trabajar, sino proteger a las posibles víctimas, de manera que no estarán impedidos

² <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>





para conseguir otros trabajos en dónde puedan desempeñarse sin poner en riesgo los derechos de grupos altamente vulnerables a este tipo de violencia.

Adicionalmente, este registro permitirá al Estado almacenar la información genética asociada a muestras o evidencia biológica, permitiendo a los operadores de justicia contar con información más compleja facilitando y fortaleciendo su labor de investigación para el esclarecimiento de los hechos relacionados con estas conductas y, sobre todo, con relación al autor de este crimen.

De ahí que el objetivo de esta herramienta no sólo es poner sobre aviso a las probables víctimas, sino que además se inhiba la conducta delictiva al verse expuestos los agresores a aparecer en un registro que además garantiza que no puedan ejercer otros derechos humanos, políticos y electorales como el de ser votados.

Más aún, existe un instrumento jurídico que guía la creación del Registro de Agresores Sexuales. Así es, se trata del Convenio del Consejo de Europa, también llamado Convenio de Lanzarote, que se encarga de la protección de los niños en contra de la explotación y el abuso sexual. Este convenio es un acuerdo del Consejo de Europa y, según su Artículo 37, los Estados deben contar con la información de identidad y el perfil genético de las personas condenadas por los delitos sexuales; por ende, a pesar de que México no forma parte del Consejo de Europa, este documento sirve como un gran modelo para que se pueda implementar en nuestro país.

Incluso, otros países e, incluso Estados de México, ya han optado por este mecanismo. Efectivamente, el caso más emblemático de este tipo de herramientas de información es el de los Estados Unidos, donde, en las últimas décadas, los registros se han extendido de forma importante. Su excepcionalidad reside en que los registros estadounidenses son necesariamente de acceso público (y muy sencillo), la inscripción es de larga duración (perpetua en muchos casos) y lleva aparejadas consecuencias





como la notificación a la comunidad o las restricciones para el establecimiento de domicilio, la actividad profesional y hasta el no ingreso a espacios como espectáculos públicos, lugares de entretenimiento infantil, escuelas, parques y ludotecas. La Corte Suprema ha mantenido las leyes de registro de delincuentes sexuales en dos ocasiones en las que se ha intentado derogar, debido a que de verdad ha generado un mecanismo inhibitorio y se ha enviado un mensaje a la sociedad de cero tolerancia a los delitos sexuales.

En Canadá existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (National Sex Offender Registry), en vigor desde el 15 de diciembre de 2004, con la aprobación de la Ley de Registro de Información de Delincuentes Sexuales (Sex Offender Information Registration Act), o Ley SOIR.

En Reino Unido hay el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales, o Visor, conocido como una base global de datos de aquellas personas obligadas a registrarse y que fueron encarcelados por lo menos durante doce meses por delitos violentos y delitos sexuales, este registro no es público, pero es accesible para la policía, para el Servicio Nacional de Libertad Condicional y para el personal de prisión al servicio de su majestad, la base de datos es administrada por el Ministerio del Interior.

En Francia y Australia se obliga al seguimiento de los delincuentes reincidentes y se creó un registro con el ADN de los condenados y sospechosos. También Argentina, Perú, Colombia, Costa Rica y Guatemala, entre otros países ya cuentan con registros de agresores sexuales.

En España, por ejemplo, además de contar con dicho registro, se inhabilita a los agresores para desempeñar actividades vinculadas al cuidado de niños. El Gobierno de España, a través de su Ministerio de Justicia integra un Registro Central de Delincuentes sexuales, "el Registro Central de Delincuentes Sexuales (RCDS) relativo a la identidad,





perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por cualquier delito de naturaleza sexual.

En nuestro país, congresos locales, como el de la Ciudad de México, Baja California, Oaxaca, entre otros, han diseñado y activado registros públicos en materia de agresores sexuales.

Como se observa, esta problemática no es exclusiva ni limitada al Estado de Nuevo León o a nuestro País, pues diversos países y Entidades nacionales han contemplado este Registro como un medio de protección de las víctimas y una herramienta para mejorar la procuración y administración de justicia en este tema.

Entonces, Si bien es cierto que, una de las finalidades de la pena es la reinserción social del imputado, también lo es que, parte del proceso implica el análisis y estudio del infractor, toda vez que, frecuentemente las conductas antisociales y delictivas tienen como origen factores psicosociales e incluso de tipo biológico, “de ahí la necesidad también de aplicar tratamientos en las prisiones, que favorezcan la mejora terapéutica de los participantes y, a la postre, reduzcan su riesgo de reincidencia.”³

Además, aun cuando la Constitución Política protege el derecho a la no discriminación y a la libertad profesional, también lo es que la propia Carta Magna en su artículo 4 consagra el principio del Derecho Superior de la Niñez. Este principio dispone que en casos donde esté de por medio el bienestar físico y emocional de niñas, niños o adolescentes, se tomará la decisión que mejor convenga para proteger y garantizar su

³ Martínez-Catena, Ana y Redondo, Santiago, **Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual.** Anuario de Psicología Jurídica 2016. <https://www.researchgate.net/publication/303636160> Etiologia prevencion y tratamiento de la delincuencia sexual





desarrollo integral. De tal forma que se deben de tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar de las niñas y niños.

En tal virtud, la legitimación de la medida impuesta en la necesidad de registrar al agresor sexual, así como el requerimiento de la constancia respectiva que acredite, en su caso, no serlo, resulta de la finalidad que persigue el Estado de garantizar a esos grupos vulnerables plena seguridad y libertad sexual (en el caso de las mujeres). El Registro Nacional es una medida de seguridad, impuesta a quienes infringen una norma de conducta tipificada como grave, en tutela de la mujer, y del interés superior de la niñez. Este interés, está no solo protegido constitucionalmente, sino también en los tratados internacionales, prevé que “deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes” (Art. 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Además, no se desconoce que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la Constitucionalidad del registro de agresores sexuales de la ciudad de México (acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y 218/2020); sin embargo, por una parte no se ha publicado la sentencia correspondiente y, por el otro lado, las consideraciones o argumentos expuestos que se advierten en las versiones taquigráficas de las sesiones respectivas, indican que lo que fue declarado inconstitucional fue en función al carácter público de la información, que la preservación del registro, como pena, fuera más allá de la sanción privativa de la libertad; sin embargo, en esta propuesta se procura cuidar esos aspectos declarados inconstitucionales.

En conclusión, se estima que no sólo es necesaria, sino constitucionalmente legítima la creación del registro Estatal de agresores sexuales, para visualizar y atender





de mejor manera la violencia sexual que viven, sobre todo, las mujeres, niñas y niños de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman por modificación los artículos 5 y 32 y por adición los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como siguen:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

(...)

IV. Agresor: (...) así como quien se encuentre inscrito en el registro de Agresores Sexuales.

(...)

ARTICULO 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes:

(...)

XVIII. Crear, operar, coordinar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Estatal de Agresores Sexuales;

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO XI

DEL REGISTRO UNICO DE AGRESORES SEXUALES





Artículo 64. El Registro Estatal de Agresores Sexuales es un mecanismo de información el cual tiene por objeto la identificación de las personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad y la seguridad sexual en los términos previstos en la parte final de los artículos 46 y 88 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Registro Estatal de Agresores Sexuales estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado y la Secretaría de las Mujeres.

El Registro, contendrá información sobre prevención del delito, así como enlace a las instituciones de atención jurídica, psicológica y de trabajo social para una atención oportuna.

Artículo 65.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría General del Gobierno sobre las personas que mediante sentencia firme, se haya ordenado su inscripción en el registro Estatal de agresores sexuales.

También, notificarán cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica. La inscripción se cancelará, cuando concluya el término respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, señalando el motivo.

La Secretaría General de Gobierno procederá a integrar una ficha que deberá contener:

- I. Nombre completo;**
- II. Apodos o alias;**
- III. Nacionalidad;**
- IV. Fotografía actual y perfil genético de la persona agresora;**
- V. Delito o delitos por el que fue condenado;**
- VI. Fecha de nacimiento;**
- VII. Lugar de nacimiento; y,**
- VIII. CURP.**





Los datos personales sensibles serán sujetos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- El Registro Estatal de Agresores Sexuales, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad en coordinación de notificar a la Secretaría General de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme para la actualización del Registro.

El Registro podrá ser consultado por las personas funcionarias públicas encargadas de la investigación, sanción y atención de los delitos de naturaleza sexual y por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que acredite ante la Secretaría General de Gobierno un interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual.

Para tal efecto, la Secretaría General de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Artículo 67. La inscripción al catálogo de Personas Agresoras Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo, gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I. Confiabilidad;**
- II. Encriptación;**
- III. Gratuidad en su uso y acceso.**





Artículo 68. Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este catálogo, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión.

Artículo 69. Las personas inscritas por delitos cometidos en perjuicio de niñas, niños o adolescentes o personas privadas de la voluntad, estarán impedidas para laborar en Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a personas de estos grupos vulnerables, los responsables de estos centros de trabajo deberán solicitar la constancia de no inscripción por este delito para la contratación de su personal.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman por modificación los artículos 46, 88, 97 y 271 Bis 6 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 46.- Las sanciones aplicables por la comisión de delitos son:

(...)

l) Inscripción en el Registro Único de Agresores Sexuales a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

m).- Las demás que fijen las leyes.

(...)

La sanción a que se refiere el inciso l) será aplicada siempre en los delitos sexuales contenidos en el título décimo primero del libro segundo de este código, así como en los diversos delitos a que se refieren los artículos 195, 196 fracción I, 201 Bis, 202, 204 Bis 3, 271 Bis 5 y 331 Bis 2 fracción I.





Dicho registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y, aunque ésta sea sustituida o suspendida en términos de ley y el sentenciado obtenga su libertad, subsistirá la pena de inscripción hasta el cumplimiento del proceso terapéutico que en su caso se ordene.

Artículo 88.- (...)

Las medidas de vigilancia consistirán en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él; la prohibición de concurrir a determinados lugares; **la Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales a que se refiere la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**, la obligación de presentarse a las Organizaciones Especiales encargadas de vigilancia; la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes o que produzcan adicción; así como abstenerse de conducir vehículos automotores que requieran licencia para su conducción.

La medida de vigilancia consistente en la Inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales será ordenada siempre tratándose de los delitos sexuales contenidos en el título décimo primero del libro segundo de este código, así como en los diversos delitos a que se refieren los artículos 195, 196 fracción I, 201 Bis, 202, 204 Bis 3 y 271 Bis 5.

Artículo 97.- (...)

Tratándose de perversos sexuales, la medida consistente en la inscripción en el Registro Estatal de Agresores Sexuales tendrá la misma duración del cumplimiento de las demás medidas impuestas.

ARTÍCULO 271 BIS 6.- Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el Internet, o cualquier otro medio de comunicación





electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima. Además, se impondrá el tratamiento terapéutico que a juicio de peritos se estime necesario, que no podrá ser inferior a 6-seis meses ni mayor a 3-tres años. Cuando el delito se haya cometido en perjuicio de niñas, niños o adolescentes o personas privadas de la voluntad, se inhabilitará al sentenciado para laborar en Instituciones Educativas, Centros de Cuidado, Guarderías y demás instituciones que tengan bajo su cuidado y responsabilidad a personas de estos grupos vulnerables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado, respectivamente, contarán con un plazo de 90 días hábiles, para modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para la creación y operación del registro a que se refiere este decreto, contados a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, Nuevo León a 02 de marzo de 2023.

GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN
ORTEGA
SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL
ESTADO

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES





MÉXICO

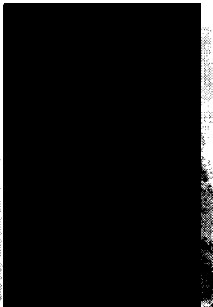
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BUCHANAN
ORTEGA
GRACIELA GUADALUPE
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

05/11/1987

SEXO - M



CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

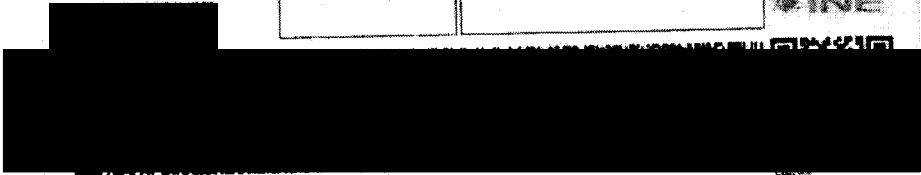
LOCALIDAD

EMISIÓN

VIGENCIA

ALNACIONALELECTORAL

LOSPLAZOS 2007



--	--	--

ROMUNDO JESÚS MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 LOPEZ
 SANCHEZ
 LAURA PAULA
 DOMICILIO

EDAD
 SEXO

CLAVE DE ELECTOR

CURP LOSL620901MNLPR01

ESTADO

MUNICIPIO

LOCALIDAD

SECCION

EMISION

VALIDEZ



FIRMA

NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS O EMENDADURAS.

TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE SURTA.

[Handwritten Signature]

EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

FEDERALES

LOCALES Y EXTRANJERAS